



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil

N° 2-2023

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 2-2023

Sala de Casación Civil 2023

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Presidencia

Luis Alonso Rico Puerta

Vicepresidencia

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Francisco José Ternera Barrios

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Diseño y edición

Javier M. Vera Gutiérrez
Auxiliar Judicial II
Relatoría Sala de Casación Civil



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 2-2023

C

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Expropiación que formula la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC-. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC144-2023; 03/02/2023)

Resolución de contratos de compraventa e hipoteca frente al Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Si una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia. «Punto de atención». Vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Artículo 28 numeral 10° CGP. (AC130-2023; 03/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC143-2023; 03/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC142-2023; 03/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC141-2023; 03/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC139-2023; 03/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC138-2023; 03/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo, sea demandante o demandada. Competencia a prevención del juez del domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. La existencia de su agencia como hecho notorio. Artículo 28 numerales 5°, 10° CGP. (AC140-2023; 03/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC131-2023; 03/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Aunque en relación con las personas jurídicas, el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1°, previsión que por igualdad se ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, no se acredita una sucursal de la entidad. Inaplicabilidad del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10° CGP. (AC129-2023; 03/02/2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Cancelación de gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia, con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado y el domicilio de la persona jurídica. Decantándose el promotor por una de las opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 5° CGP. (AC187-2023; 06/02/2023)

Expropiación que formula por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.». Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Irrenunciabilidad e improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10° del CGP. (AC186-2023; 06/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Inaplicabilidad del postulado de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10° CGP. (AC193-2023; 06/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Inaplicabilidad del postulado de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10° CGP. (AC191-2023; 06/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en letra de cambio. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC190-2023; 06/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en expensas a cargo del inmueble de propiedad de la ejecutada. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC178-2023; 06/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en expensas a cargo del inmueble de propiedad de la parte demandada. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC177-2023; 06/02/2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en acuerdo conciliatorio. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC174-2023; 06/02/2023)

Incumplimiento de contrato de suministro. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. No se configuró el principio de la perpetuatio jurisdictionis, toda vez que la demandada cumplió con la carga procesal de controvertir la competencia del juez. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC192-2023; 06/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en facturas electrónicas de venta. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC195-2023; 06/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC216-2023; 08/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Como tal territorio no aparece explícito en el pagaré resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC210-2023; 08/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC214-2023; 08/02/2023)

Divorcio. Fuero concurrente: el gestor a su elección podrá presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve. En la demanda se afirma desconocer el domicilio de la demandada, por lo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

que la competencia radica en el domicilio o residencia del demandante. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC213-2023; 08/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Fueros concurrentes por el factor territorial. Cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, a elección del convocante. Cuando son varios los enjuiciados, puede presentarse la demanda ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del convocante. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC212-2023; 08/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré junto con la garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. La regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC196-2023; 09/02/2023)

Petición de herencia a la que se acumuló acción reivindicatoria. Competencia privativa del juez del lugar donde están ubicados los bienes, ante controversias en las que se ejercen derechos reales. Artículo 28 numeral 7° CGP. (AC226-2023; 09/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación proveniente de pagaré. Fueros concurrentes por el factor territorial. Cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, a elección del convocante. Discordancia por lapsus calami sobre el verdadero domicilio de los ejecutados superada con el escrito de «reforma a la demanda». Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC224-2023; 09/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC250-2023; 10/02/2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC249-2023; 10/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Si bien es cierto que no se manifestó nada en torno al factor territorial, también lo es, que el lugar de cumplimiento de la obligación pactado en el pagaré coincide con el lugar de presentación de la demanda. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC244-2023; 10/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC281-2023; 14/02/2023)

Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) frente a Aguas de Urabá S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Estando como están involucradas en cada uno de los extremos de la litis entidades que por su naturaleza imponen la aplicación del fuero subjetivo, muy a pesar de ubicarse el predio objeto de expropiación en el lugar donde inicialmente se radicó la demanda. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC272-2023; 14/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva la obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC271-2023; 14/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva la obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC269-2023; 14/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva la obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3° CGP. ([AC268-2023; 14/02/2023](#))

Cancelación de patrimonio de familia inembargable. Competencia territorial: se determina por el lugar del domicilio de quien lo promueva. Artículo 28 numeral 13 literal c) CGP. ([AC285-2023; 15/02/2023](#))

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. ([AC332-2023; 20/02/2023](#))

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. ([AC331-2023; 20/02/2023](#))

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. ([AC329-2023; 20/02/2023](#))

Demanda ejecutiva con sustento en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Si el convocado tiene varios domicilios, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Artículo 28 numeral 1° CGP. ([AC328-2023; 20/02/2023](#))

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en letra de cambio. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. ([AC326-2023; 20/02/2023](#))

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. ([AC325-2023; 20/02/2023](#))



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC323-2023; 20/02/2023)

Terminación de contrato de leasing financiero y como consecuencia, la restitución de los bienes muebles dados en arrendamiento. Competencia territorial: en aquellos juicios en los que se persigue la restitución de tenencia de un bien, resulta aplicable la regla de fuero privativo, por su ubicación. Artículo 28 numeral 7° CGP. (AC330-2023; 20/02/2023)

Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC336-2023; 21/02/2023)

Regulación de custodia, visitas y alimentos. Competencia territorial privativa: el domicilio actual de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución, en favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto prevalecen sus derechos e interés superior. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP. (AC365-2023; 22/02/2023)

Regulación de visitas. Competencia territorial privativa: el domicilio actual de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución, en favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto prevalecen sus derechos e interés superior. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP. (AC364-2023; 22/02/2023)

Unión concubinaria de hecho. Competencia territorial: convergen dos fueros que operan concurrentemente, a elección del convocante, ante el juez del domicilio del demandado o ante el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Artículo 28 numeral 2° inciso 1° CGP. (AC368-2023; 22/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo, sea demandante o demandada. Competencia a prevención del juez del domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. La existencia de su agencia como hecho notorio. Artículo 28 numerales 5°, 10° CGP. (AC367-2023; 22/02/2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Demanda ejecutiva para hacer efectiva la obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC366-2023; 22/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré junto con la garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. La regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC352-2023; 22/02/2023)

Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) frente a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Con el propósito de determinar la competencia, a más del imperativo contenido en el numeral 10.º del artículo 28 del Código General del Proceso, podrán tenerse en cuenta los numerales 1.º y 5.º, las cuales, devienen armónicas con las reglas contenidas en el numeral 10º y, en el precepto 29 ejusdem. Estando como están involucradas -en ambos extremos de la litis- entidades que por su naturaleza imponen la aplicación del fuero subjetivo, y ambas tienen su domicilio en la misma localidad, muy a pesar de ubicarse el predio en el lugar donde inicialmente se radicó la demanda. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC340-2023; 22/02/2023)

Demanda ejecutiva que promueve «La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio». Remisión a la Corte Constitucional. Artículo 14 Acto Legislativo 02 de 2015. (AC356-2023; 22/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC392-2023; 23/02/2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. [\(AC391-2023; 23/02/2023\)](#)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. [\(AC390-2023; 23/02/2023\)](#)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida cláusula de contrato de beneficio de área. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 1° CGP. [\(AC389-2023; 23/02/2023\)](#)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. [\(AC386-2023; 23/02/2023\)](#)

Responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Competencia territorial: Escogencia entre fueros concurrentes. En procesos de responsabilidad civil, concurren el fuero general de competencia con el del «lugar en donde sucedió el hecho» y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 6° CGP. [\(AC385-2023; 23/02/2023\)](#)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. [\(AC384-2023; 23/02/2023\)](#)

Contrato de trabajo. Remite a la oficina correspondiente. [\(AC383-2023; 23/02/2023\)](#)

Sucesión intestada. La regla especial prevé que será competente el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y, en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. Artículo 28 numeral 12 CGP. [\(AC381-2023; 23/02/2023\)](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación proveniente de letra de cambio. Competencia territorial: fueros concurrentes. Cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, a elección del convocante. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC394-2023; 24/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC417-2023; 24/02/2023)

Responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso. Se impone al funcionario la obligación de remitir el expediente al juzgado que siga en turno, y en caso de que no exista otro de la misma categoría y especialidad que pudiera asumir el conocimiento, está compelido a enviar el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que dicha autoridad determine el despacho que ha de recibir el trámite. (AC414-2023; 24/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC412-2023; 24/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación alimentaria en favor de menor de edad. Competencia territorial: la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del menor de edad, sea demandante o demandado, en virtud de la regla de asignación de especial naturaleza, fijada en función del interés superior. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP. (AC408-2023; 24/02/2023)

Demanda ejecutiva por obligación de hacer respecto al cumplimiento al régimen de visitas, pactado en audiencia de conciliación ante Comisaría de Familia. Competencia territorial privativa: el domicilio actual de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución, en favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto prevalecen sus derechos e interés superior. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP. (AC406-2023; 24/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC405-2023; 24/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo, sea demandante o demandada. Competencia a prevención del juez del domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. La existencia de su agencia como hecho notorio. Artículo 28 numerales 5°, 10° CGP. (AC404-2023; 24/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en factura de venta. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC403-2023; 24/02/2023)

Filiación extramatrimonial. Investigación de paternidad que formula menor de edad. Competencia territorial: para los procesos en los que se encuentre vinculado un menor de edad, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y o la residencia de éste, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta. El domicilio de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, incluso en casos de carácter excepcional en los cuales el juzgador de un lugar distinto al de domicilio o residencia de estos hubiere avocado conocimiento del asunto, en tanto prevalecen los derechos e interés superior de estos, por su relevancia constitucional. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP. (AC402-2023; 24/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC401-2023; 24/02/2023)

Demanda ejecutiva por obligación contenida en pagaré y hacer efectiva garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. La regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. La asignación del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC380-2023; 24/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación derivada de cánones de arrendamiento de local comercial. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado», el de su sucursal o agencia y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC424-2023; 27/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en contrato de obra y factura electrónica. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Confluyen en el mismo lugar los dos fueros. Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP. (AC423-2023; 27/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC422-2023; 27/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva garantía real sobre vehículo automotor. Competencia territorial: en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica de forma privativa el fuero correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble. En la demanda se indica que el vehículo objeto de la garantía prendaria circula y se encuentra registrado en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de la misma localidad. Artículo 28 numeral 7° CGP. (AC421-2023; 27/02/2023)

Imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito promovido por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente, privativo y preferente por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC420-2023; 27/02/2023)

Contrato de obra. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC419-2023; 27/02/2023)



Insinuación de donación, en la que el abogado signante actúa como apoderado judicial tanto de la sociedad donante como de los representantes legales del menor de edad donatario. Competencia territorial: Se determina la competencia por el domicilio de quien la promueva. Artículo 28 numeral 13 literal c) CGP. (AC418-2023; 27/02/2023)

Demanda ejecutiva por obligación contenida en pagaré y hacer efectiva garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. La regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuo jurisdictionis». Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC413-2023; 27/02/2023)

Revisión de custodia provisional. Competencia territorial privativa: el domicilio actual de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución, en favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto prevalecen sus derechos e interés superior. El juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo cuando la parte opositora del proceso objete dicho aspecto al momento de contestar la demanda. Artículo 28 numeral 2º inciso 2º CGP. (AC435-2023; 28/02/2023)

Restablecimiento de derechos. Competencia territorial: recae en la autoridad del lugar «donde se encuentre» el niño, niña o adolescente objeto de las medidas. Ubicación de los menores de edad en hogar sustituto. Artículo 97 ley 1098 de 2006. (AC434-2023; 28/02/2023)

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE-Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura «ANI». Las razones que invocó el juez primigenio para apartarse de esta causa no se acompañan con la realidad procesal, ni con la tesitura jurisprudencial que regía cuando asumió el litigio. (AC132-2023; 03/02/2023)

Imposición de servidumbre eléctrica promovida por Interconexión eléctrica S.A. E.S.P. Al juzgador no le era dable declinar la competencia que ostentaba cuando la asumió, pues en ese momento, la ubicación del inmueble objeto de la servidumbre estaba dentro de las opciones de elección, previo al auto de unificación AC140-2020. (AC188-2023; 06/02/2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Despacho comisorio para «la práctica de la diligencia de secuestro» del vehículo, decretado dentro de un proceso ejecutivo. Es ajena al conflicto la divergencia derivada del cumplimiento de diligencias delegadas o comisionadas en virtud del deber de colaboración entre distintos funcionarios de la rama judicial. Artículo 38 inciso 5° CGP. (AC189-2023; 06/02/2023)

Restitución de inmueble a título distinto al de arrendamiento. Los motivos que invocó el juez primigenio para apartarse de la causa no se acompasan con la realidad procesal ni con la tesis jurisprudencial que regía cuando asumió el litigio. (AC393-2023; 24/02/2023)

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Amparo de pobreza para promover juicio de sucesión. Es indispensable que la solicitud que con esos propósitos presente la potencial parte convocante, debe satisfacer una carga mínima de información que permita establecer, al menos tangencial o tácitamente, el objeto, la causa y las partes del eventual litigio. (AC175-2023; 06/02/2023)

Restablecimiento de derechos. Se devuelven las diligencias a la oficina judicial para que se pronuncie sobre la supuesta pérdida de competencia del Defensor de Familia. (AC231-2023; 09/02/2023)

Resolución de contrato de compraventa de entradas para concierto. Omisión del interesado en señalar la competencia territorial. (AC322-2023; 20/02/2023)

Responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. El libelo introductor no permite concretar cuál de los factores de competencia fue el escogido por los convocantes. (AC372-2023; 22/02/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. La autoridad judicial a la que inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite. (AC371-2023; 22/02/2023)

Contrato de seguro de vida. Ni la demanda ni los anexos allegados contienen insumos suficientes para establecer cuál es el funcionario que debe asumir el conocimiento de las diligencias. (AC369-2023; 22/02/2023)

Contrato de leasing. Se dispone el retorno de las diligencias al estrado que en un comienzo las recibió, para que tome los correctivos tendientes a esclarecer la voluntad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de la demandante y recopilar los elementos que le permitan acoger o repeler con fundamento el conocimiento de la demanda. (AC395-2023; 24/02/2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 2-2023

AC132-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE-Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura «ANI». Las razones que invocó el juez primigenio para apartarse de esta causa no se acompañan con la realidad procesal, ni con la tesis jurisprudencial que regía cuando asumió el litigio.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Turbo y Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer estrado, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) presentó demanda de expropiación contra Cristina Atencio Carrascal, para que se le autorizara la intervención de una franja de terreno del predio de mayor extensión denominado “El Porvenir”, situado en esa localidad; asunto cuyo conocimiento le atribuyó a ese juzgado por el «lugar donde está ubicado el inmueble». Se determina inexistente el conflicto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00131-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC132-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/02/2023
DECISIÓN	: DECLARA INEXISTENTE EL CONFLICTO

AC144-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Expropiación que formula la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC-. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativa por el factor subjetivo. Irrenunciabilidad al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Artículo 1° Decreto 1294 de 2021.
Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Sincelejo y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Unidad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC- contra los herederos determinados e indeterminados de Ligia Gómez de Vanegas. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «Lote F. Zona Educativa», ubicado en la vereda «Santiago de Tolú» del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble objeto de expropiación. Expresó que ese criterio se aplicó en la providencia AC4830 de 2021 de la Corporación, de donde destacó que la aplicación del fuero real otorga una «mejor eficacia y economía procesal, y con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras». Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00289-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC144-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC130-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Resolución de contratos de compraventa e hipoteca frente al Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Si una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia. «Punto de atención». Vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 28 numeral 5° CGP.
Artículo 83 CC.
Artículo 5° Ley 1444 de 2011.
Artículo 4° Decreto 4085 de 2011.
Artículo 1° inciso 2° Ley 432 de 1998
Artículo 38 Ley 489 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintiocho Civil de Circuito de Bucaramanga y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Ante el primer Despacho, Sandra Patricia Patiño Silva y José David Silva Hernández formularon demanda frente al Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, para que se declare la resolución de los contratos de compraventa e hipoteca elevados a escritura pública de la Notaría Segunda



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de Floridablanca y el pago de los perjuicios materiales derivados del incumplimiento. Atribuyeron la competencia a esa sede por «el lugar de ocurrencia y de los hechos teniendo en cuenta las reglas y factores generales de competencia». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00085-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC130-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC143-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de Anserma, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECOSA» contra Blanca Cenobia Arroyave Jaramillo. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente en tanto corresponde al lugar pactado para el pago de la obligación. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00281-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC143-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC142-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Mocoa, para conocer la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Colombiana Multiactiva de Servicios -Colmilcoop- Ltda. contra Gloria Dolores Muchavisoy Chindoy. Ante el primero de los despachos judiciales, la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré número C-5389. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente en tanto corresponde al domicilio de la ejecutada. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00231-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC142-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC141-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de La Virginia (Distrito judicial de Risaralda) y Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, para conocer la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias -Congarantías- contra Carmen Lucero Franco Ramos. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. La convocante indicó que ese juzgado era competente por el lugar del cumplimiento de las obligaciones. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
-------------------	---------------------------------



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2023-00176-00
PROCEDENCIA : JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC141-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 03/02/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC139-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Séptimo Civil Municipal de Pasto, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA» contra Leidy Jhoana Erazo Pozos. Ante el primero de los despachos judiciales la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente en tanto corresponde al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE : AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2023-00141-00
PROCEDENCIA : JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC139-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 03/02/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC138-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Civil Municipal de Ubaté (Distrito Judicial de Cundinamarca), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Systemgroup S.A.S. contra Nancy Patricia López Bermúdez. Ante el primero de los despachos judiciales, el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo el convocante invocó que ese juzgado es el competente en tanto corresponde al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00125-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC138-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC140-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo, sea demandante o demandada. Competencia a prevención del juez del domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. La existencia de su agencia como hecho notorio. Artículo 28 numerales 5°, 10° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 5°, 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 68 Ley 489 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga y Sexto Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -Fondo Nacional del Ahorro- contra Melvin Felipe Riaño Buitrago. Ante el primero de los despachos judiciales en mención el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré y la escritura pública de la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, contentiva de gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander. En el libelo el convocante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble sobre el que se encuentra constituida la garantía real. Se determina la competencia con sustento en el numerales 5°, 10 del artículo 28 CGP y auto de unificación AC140-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE : AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2023-00161-00
PROCEDENCIA : JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC140-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 03/02/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC131-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Primero Civil Municipal de Envigado. Ante el primer estrado, Abogados Especializados en Cobranzas S.A. demandó ejecutivamente a Álvaro Palacio Muñoz, con base en el pagaré suscrito por el deudor en favor del Banco Davivienda, que lo endosó en propiedad a la convocante. Atribuyó la competencia a esa sede por el «lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá D.C.». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2023-00121-00
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC131-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 03/02/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC129-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Aunque en relación con las personas jurídicas, el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1°, previsión que por igualdad se ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, no se acredita una sucursal de la entidad. Inaplicabilidad del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 1° inciso 2° Ley 432 de 1998.
Artículo 38 Ley 489 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Girón y Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Ante el primer despacho, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” formuló demanda «ejecutiva para la efectividad de la garantía real» contra Crisanto Páez Camacho y Aydee Acero. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00234-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC129-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC188-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE-Imposición de servidumbre eléctrica promovida por Interconexión eléctrica S.A. E.S.P. Al juzgador no le era dable declinar la competencia que ostentaba cuando la asumió, pues en ese momento, la ubicación del inmueble objeto de la servidumbre estaba dentro de las opciones de elección, previo al auto de unificación AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra y el Despacho Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Interconexión eléctrica S.A. E.S.P. contra María Leonisa Hernández Parra, Cenit transporte y logística de hidrocarburos S.A.S., y otros. En la demanda presentada ante el «JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA, SANTANDER», la parte convocante reclamó, entre otras, que se dicte «sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica (...) sobre un predio (...) ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra- Santander (...)». Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial por «(...) el factor predominante en el caso que nos ocupa es el factor subjetivo» por cuanto la parte demandante corresponde a una entidad pública que «se encuentra domiciliada en la ciudad Medellín (...)». Se determina el conflicto de competencia inexistente.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
-------------------	-----------------------------



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2022-04413-00
PROCEDENCIA : JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC188-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 06/02/2023
DECISIÓN : DECLARA INEXISTENTE EL CONFLICTO

AC187-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Cancelación de gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia, con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado y el domicilio de la persona jurídica. Decantándose el promotor por una de las opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 5° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 5° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Despacho Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, para conocer la demanda de cancelación de gravamen hipotecario promovida por Carlos Julio Acuña Chisco contra la Sociedad Administradora de Negocios Ltda. En la demanda presentada ante el «JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) Bogotá D.C.», la parte convocante reclamó, entre otras, que se decrete «la cancelación de la hipoteca constituida por mi mandante en favor de la Sociedad ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS DAFE LTDA, hoy EN LIQUIDACION, por prescripción extintiva de la obligación (...)». Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «Por la cuantía y vecindad de las partes». Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 5° CGP.

M. PONENTE : FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2022-04388-00
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC187-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 06/02/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC186-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Expropiación que formula por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.». Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Irrenunciabilidad e improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10° del CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10° del CGP.
Artículo 2° Decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Civil del Circuito de Lorica y el Despacho Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra los herederos determinados e indeterminados de Ana Dilia Altamiranda de Ramos. En la demanda presentada ante el «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA», la parte convocante reclamó, entre otras, que se decrete «la expropiación por vía judicial (...) de: Un área de terreno (...) que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “Villa Ana”, ubicado en la Vereda Tierralta, del Municipio de Lorica, Departamento de Córdoba (...)». Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «Por el lugar donde está ubicado el inmueble». Se determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04372-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC186-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC175-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Amparo de pobreza para promover juicio de sucesión. Es indispensable que la solicitud que con esos propósitos presente la potencial parte convocante, debe satisfacer una carga mínima de información que permita establecer, al menos tangencial o tácitamente, el objeto, la causa y las partes del eventual litigio.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Bello (Antioquia) y Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento (Córdoba), para conocer la solicitud de amparo de pobreza elevada por Luis Alfonso Gómez Monsalve, para promover un proceso de sucesión. En su escrito introductor, dirigido a los jueces civiles municipales de Bello, el actor pidió «se sirva concederme el amparo de pobreza que trata el Art. 151 y ss. Del código General del Proceso SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA, por cuanto los bienes no superan los 40 SMLMV; el inmueble está ubicado en Bello Antioquia». Se determina como prematuro el conflicto planteado.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00339-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC175-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 06/02/2023
DECISIÓN : DECLARA PREMATURO CONFLICTO

AC193-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Inaplicabilidad del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal -con función de garantías- de Marsella y el Despacho Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia contra Luis Arnulfo Marín Franco y Gloria Estela Montes Quintero. En la demanda presentada ante el «JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL MARSELLA», la parte convocante reclamó que se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor, entre otras, por las obligaciones contenidas en los pagarés aportados como base del recaudo, más los intereses de mora correspondientes y las costas del proceso. Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial por ser «El domicilio de los demandados». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE : FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2022-04336-00
PROCEDENCIA : JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC193-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 06/02/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC191-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré, que formula el Banco Agrario de Colombia. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Inaplicabilidad del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente formal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal -con función de garantías- de Marsella y el Despacho Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Ante el «JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL MARSELLA» la parte convocante reclamó que se libere mandamiento ejecutivo de pago en su favor, entre otras, por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base del recaudo, más los intereses de mora correspondientes y las costas del proceso. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «por la cuantía, el domicilio de los demandados». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-03923-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC191-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC190-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en letra de cambio. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho Civil del Circuito de Funza, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Luis Eduardo Ariza Estupiñán contra Estefano García Fontón. En la demanda dirigida al «JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)», la parte convocante reclamó que se libere mandamiento ejecutivo de pago en su favor por la obligación contenida en la letra de cambio aportada como base del recaudo, más los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho del proceso. Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «por el lugar de cumplimiento de la Obligación, por el domicilio legal de las partes...». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04463-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC190-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 06/02/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC189-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE-Despacho comisorio para «la práctica de la diligencia de secuestro» del vehículo, decretado dentro de un proceso ejecutivo. Es ajena al conflicto la divergencia derivada del cumplimiento de diligencias delegadas o comisionadas en virtud del deber de colaboración entre distintos funcionarios de la rama judicial. Artículo 38 inciso 5° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá y el Despacho Primero Promiscuo Municipal de Cáqueza, para conocer de un Despacho Comisorio decretado dentro de un proceso ejecutivo promovido por Héctor Iván Ladino Acero y Leidy Susana Ramírez contra José Rivillo Ballen, Angie Yulietth Rivillo Ardila y Sandra Cecilia Ardila Cárdenas. En el marco del proceso ejecutivo, el juzgador con asiento en Cáqueza, luego de librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de los demandantes, mediante despacho Comisorio No. 01 de 2022 encargó a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá -reparto- «la práctica de la diligencia de secuestro» del vehículo de placas WGI-847, el cual se encuentra a disposición de dicho despacho en la ciudad de Bogotá. Repartido el asunto, correspondió para su conocimiento al Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el cual, manifestó no tener competencia para cumplir la comisión y ordenó devolver la causa al juzgado de origen. Se determina como inexistente el conflicto planteado.

M. PONENTE : FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2022-04449-00
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CÁQUEZA
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC189-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 06/02/2023
DECISIÓN : DECLARA INEXISTENTE EL CONFLICTO

AC178-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en expensas a cargo del inmueble de propiedad de la ejecutada. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Jerónimo (Antioquia) y Primero Civil Municipal de Medellín, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Condominio Santa Clara P.H. contra María Elena Velásquez Cartagena. La convocante presentó su escrito introductor ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por el valor de unas expensas a cargo del inmueble de propiedad de la ejecutada. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada «por ser Medellín el lugar en el cual deben realizarse los pagos». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00386-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC178-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC177-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en expensas a cargo del inmueble de propiedad de la parte demandada. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Conjunto Residencial Villa Tabor P.H. contra Elizabeth Rodríguez Romero. La parte convocante presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Barranquilla, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por las expensas a cargo del inmueble de propiedad de la parte demandada. En el acápite pertinente, indicó que la competencia venía dada por el «lugar del cumplimiento de la obligación pactada en Barranquilla - Atlántico, de conformidad a la ubicación del bien inmueble». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00285-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC177-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/02/2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECISIÓN

: *DIRIME CONFLICTO*

AC174-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en acuerdo conciliatorio. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Once Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Primero de Chía (Cundinamarca), para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Luis Miguel Ortega Martínez contra Robert Alberto Hernández Guerrero. La convocante presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Bogotá, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por el importe de una obligación contenida en un acuerdo conciliatorio. En el acápite pertinente, indicó que la competencia venía dada por «el domicilio y residencia del demandado». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE

: *LUIS ALONSO RICO PUERTA*

NÚMERO DE PROCESO

: *11001-02-03-000-2023-00347-00*

PROCEDENCIA

: *JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA*

TIPO DE PROVIDENCIA

: *AUTO*

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: *AC174-2023*

CLASE DE ACTUACIÓN

: *CONFLICTO DE COMPETENCIA*

FECHA

: *06/02/2023*

DECISIÓN

: *DIRIME CONFLICTO*

AC192-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Incumplimiento de contrato de suministro. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. No se configuró el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, toda vez que la demandada cumplió con la carga procesal de controvertir la competencia del juez. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto entre el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla y el Despacho Veinte Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda promovida por BPM Andina Ltda. contra Refrinorte S.A.S. Ante el «JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)», la parte convocante reclamó, entre otras, que se declare que la sociedad demandada incumplió el contrato de suministro de unidades manejadoras. Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «en razón al domicilio de las partes». Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04306-01
PROCEDENCIA	: N/A
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC192-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC195-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en facturas electrónicas de venta. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Despacho Civil Municipal de Madrid, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Tratamientos Ferrotérmicos S.A.S. contra Smart Steel Ecosystems S.A.S. En la demanda presentada ante el «JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)», la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en las facturas electrónica de venta aportadas como base del recaudo, más los intereses de mora correspondientes y las costas y gastos del proceso. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial de conformidad con «el domicilio de Notificación Judicial (...) correspondiente al Demandado es la dirección: Cr. 86 No. 87-71 de la ciudad de Bogotá D.C». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04312-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC195-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC216-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, su homólogo Veinticinco de la misma ciudad y Catorce Civil Municipal de Cali, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Finanzauto S.A. contra Álvaro Ernesto Mora Jaramillo y Lina Vanessa Palacios López. La promotora presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Bogotá, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por el importe de un pagaré. En el acápite de competencia, indicó que «el presente proceso está apoyado en un título ejecutivo que señaló como domicilio contractual la ciudad de Bogotá». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00414-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC216-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC210-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Como tal territorio no aparece explícito en el pagaré resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.
Artículo 621 Ccio.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Veintitrés Civil Municipal de Cali, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Credivalores - Crediservicios S.A. contra Leider Ruiz Ruiz. La convocante presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Bogotá, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por el importe de un pagaré. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada por «el lugar de cumplimiento de la obligación». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP y el artículo 621 Ccio.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00441-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC210-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC214-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal de San Gil (Distrito judicial de San Gil), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA» contra Luis Omar Sarmiento Triana. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo el convocante invocó que ese juzgado es el competente en tanto corresponde al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00346-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN GIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC214-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC213-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Divorcio. Fuero concurrente: el gestor a su elección podrá presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve. En la demanda se afirma desconocer el domicilio de la demandada, por lo que la competencia radica en el domicilio o residencia del demandante. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Ubaté (Distrito judicial de Cundinamarca) y Promiscuo de Familia de Purificación (Distrito judicial de Ibagué), para conocer de la demanda de divorcio promovida por Gabriel Vanegas Lara contra María Angélica Montoya Guzmán. Ante el primero de los despachos instauró demanda solicitando declarar el divorcio respecto del matrimonio civil que contrajo con su convocada y la disolución y consecuente liquidación de la sociedad conyugal. En el libelo señaló que desconoce el domicilio de la convocada, por lo cual, en aplicación del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente el Juez Promiscuo de Familia de Ubaté, circuito judicial al que pertenece el municipio de Lenguazaque, domicilio actual del convocante. Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00377-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE PURIFICACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC213-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC212-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Fueros concurrentes por el factor territorial. Cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, a elección del convocante. Cuando son varios los enjuiciados, puede presentarse la demanda ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del convocante. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Sincelejo y Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Yesid Medina Lagarejo contra Fredy Hanselman Ríos y Yonelis Ríos Toscano. Ante el primero de los despachos judiciales en mención el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente por el «domicilio del demandado». Se determina la competencia por el numeral 1° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00336-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC212-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 08/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC196-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré junto con la garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. La regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículos 13, 16 CGP.
Artículos 263, 264 Ccio.
Ley 432 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, y Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá. El Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” demandó a Alejandro Bermúdez Bermúdez, con el propósito de obtener el cobro de la obligación contenida en el pagaré y hacer efectiva la garantía real constituida sobre el predio ubicado en Manizales, Caldas. En el libelo, la entidad gestora indicó, que fijaba la competencia en los jueces de la precitada latitud, por la «ubicación de la garantía». Se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00110-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC196-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 09/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC226-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Petición de herencia a la que se acumuló acción reivindicatoria. Competencia privativa del juez del lugar donde están ubicados los bienes, ante controversias en las que se ejercen derechos reales. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.
Artículo 665 CC.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Once de Familia Oral de Medellín y Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos. Ante el primer despacho, María Catalina Avendaño Preciado y otros ejercieron acción de petición de herencia a la que acumularon la reivindicatoria contra María Leonisa Avendaño Zapata y otros, en relación con 4 inmuebles situados en Santa Rosa de Osos. Se determina la competencia con aplicación del numeral 7° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00341-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE OSOS
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC226-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 09/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC224-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación proveniente de pagaré. Fueros concurrentes por el factor territorial. Cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, a elección del convocante. Discordancia por lapsus calami sobre el verdadero



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

domicilio de los ejecutados superada con el escrito de «reforma a la demanda». Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio y Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Ante el primer estrado, la Cooperativa Casa Nacional del Profesor “Canapro” demandó ejecutivamente a Celina Marín de González, Flor del Carmen Medina Martín y Sebastián Eduardo González Medina, para obtener el pago de las prestaciones incorporadas en un pagaré, cuyo conocimiento atribuyó a esa sede por el «domicilio de la parte demandada», que en el libelo inicial ubicó en «Bogotá» y en el poder adjunto en la «ciudad de Villavicencio». Se determina la competencia por el numeral 1° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00173-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC224-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 09/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC231-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Restablecimiento de derechos. Se devuelven las diligencias a la oficina judicial para que se pronuncie sobre la supuesta pérdida de competencia del Defensor de Familia.

ASUNTO:

Conflicto entre los defensores de familia del Centro Zonal Aburrá Sur -Itagüi- y del Centro Zonal de Oriente -Rionegro-. El 13 de enero de 2022 se puso en conocimiento del Centro Zonal Aburrá Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familia un caso de presunto abuso sexual a una menor de edad. Luego de adelantar diversas actuaciones, entre las que destaca la ubicación de la adolescente en la Clínica del Oriente (La Ceja), mediante resolución de 13 de julio, ejecutoriada el 19 del mismo mes, el respectivo Defensor de Familia declaró la situación de vulnerabilidad de la afectada y ratificó la medida de protección. El 1° de septiembre el funcionario decidió trasladar el proceso al Centro Zonal Oriente-Regional Antioquia, pues «esta Defensoría de Familia se encuentra asignada por la Coordinación del Centro Zonal Aburrá Sur según el reparto interno del mismo y no tiene competencia para seguir conociendo del proceso porque el menor está ubicado en otro municipio y en una unidad aplicativa que no está a cargo de este C.Z.». La Defensora de Familia destinataria consideró que el asunto no fue definido en el término legal de seis meses, porque estos ya habían vencido cuando la decisión de 13 de julio adquirió firmeza,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

con la consecuencia que su antecesor perdió competencia y debió remitirlo al respectivo juez de familia. Se declara prematuro el conflicto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00399-00
PROCEDENCIA	: CENTRO ZONAL DE ORIENTE
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC231-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 09/02/2023
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC250-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Despacho Civil Municipal de Ubaté, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Finanzauto S.A. BIC contra Elena Patricia Sánchez Contreras. En la demanda dirigida al «JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.», la parte convocante reclamó que se libere mandamiento ejecutivo de pago, entre otras, por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base del recaudo, más los intereses de mora correspondientes y las costas del proceso. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial pues, «...encontrándonos incursos en el artículo 28 # 3 del C.G.P... Por lo anterior, no queda duda que el presente proceso apoyado en un título ejecutivo, que señaló como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, por lo cual resulta competente el juez de esta ciudad». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00123-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC250-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 10/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC249-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Despacho Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, atinente al conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Abogados Especializados en Cobranzas contra Lucia Paola Barrios Camacho. En la demanda dirigida al «JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - (REPARTO)», la parte actora reclamó de la jurisdicción que se libre mandamiento ejecutivo de pago, entre otras, por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base del recaudo, más gastos y costas del proceso. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «por el lugar donde debe cumplirse la obligación (Art 28 No. 3 del C.G.P.) es la ciudad de BOGOTÁ D.C.». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00074-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOACHA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC249-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 10/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC244-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Si bien es cierto que no se manifestó nada en torno al factor territorial, también lo es, que el lugar de cumplimiento de la obligación pactado en el pagaré coincide con el lugar de presentación de la demanda. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y el Despacho Segundo Civil Municipal de Tumaco, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Coophumana- contra Israel Sánchez. En la demanda dirigida al «JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (Reparto)», la parte convocante reclamó que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base del recaudo, más los intereses corrientes y de mora correspondientes. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «en razón a la cuantía, por cuanto el valor de la demanda no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes». Sin embargo, no se advierte manifestación alguna en torno al factor de competencia territorial. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00058-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC244-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 10/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC281-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Ante el primer estrado, Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- demandó ejecutivamente a Orlando de Jesús Ceballos Gañán, domiciliado en Medellín, con base en un pagaré que el Banco Davivienda le endosó en propiedad. Atribuyó la competencia, por el «lugar señalado para el cumplimiento de la obligación...», que conforme a dicho instrumento es Bogotá. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00322-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC281-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO



AC272-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) frente a Aguas de Urabá S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Estando como están involucradas en cada uno de los extremos de la litis entidades que por su naturaleza imponen la aplicación del fuero subjetivo, muy a pesar de ubicarse el predio objeto de expropiación en el lugar donde inicialmente se radicó la demanda. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10° CGP.
Artículos 13, 16, 29 CGP.
Artículo 2° Decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- demandó a la sociedad Proyecciones La Trinidad S.A.S. y a Aguas de Urabá S.A. E.S.P., para que «se decrete, por causa de utilidad pública e interés social (...) la expropiación de una parte de terreno tomada de otra de mayor extensión (...) denominada lote No. 1 y, o CQ 13 N 24 - 63, ubicado en municipio de San Jerónimo, departamento (sic) de Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 029-27187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (...)». En el escrito inaugural se consignó que «la competencia para el trámite de este tipo de procesos corresponde al fuero Real, esto es por la ubicación del inmueble objeto de expropiación, artículo 28 numeral 7° del C.G.P.». Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: HILDA GONZALEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00351-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC272-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC271-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva la obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Quince de la misma especialidad de Barranquilla. Grupo Jurídico Deudu S.A.S., instauró demanda ejecutiva singular contra Néstor David Yepes, con el propósito de obtener el pago de «\$34.828.000» más los «intereses moratorios», suma de dinero representada en el pagaré que Banco de Occidente S.A. le endosó en propiedad. El escrito introductorio fue presentado en la oficina de reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por tratarse de un negocio jurídico cuyo cumplimiento se pactó en esta ciudad. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZALEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00240-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC271-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC269-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva la obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Popayán y Único de la misma especialidad de Sevilla, Valle. Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra la Cooperativa de Productores de Café Ltda. - COOPROCAFE LTDA., Alejandro Mazuera Jiménez, Camilo Mazuera Cárdenas y Felipe Mazuera Cárdenas, con el propósito de obtener el pago de «\$69.100.000» más los «intereses moratorios», suma de dinero representada en el pagaré. El escrito introductorio fue presentado en la oficina de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Popayán, Cauca, justificándose allí la competencia por ser «el lugar de cumplimiento de la obligación (Num. 3 artículo 28 del Código General del Proceso) además que el domicilio de los avalistas es la ciudad de Popayán (Num. 1 del art. 28 CGP)». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZALEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00133-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC269-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 14/02/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC268-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva la obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de La Virginia, Risaralda y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. La Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias -Congarantias-, endosataria en propiedad de Juriscoop S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra Wilson Fernando Guerrero Tobar con el propósito de recaudar la suma de (\$29.260.000)», contenida en el pagaré, más sus intereses moratorios. El escrito introductorio fue presentado en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, Risaralda, justificándose allí la competencia, «[p]or la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, (...) toda vez que como lo determina el código general del proceso en su Artículo 25, la totalidad de la obligación es inferior a 40 SMLMV y conforme lo dispone el Art. 28 numeral 3, en los procesos que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE : HILDA GONZALES NEIRA
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2023-00099-00
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC268-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 14/02/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC285-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Cancelación de patrimonio de familia inembargable. Competencia territorial: se determina por el lugar del domicilio de quien lo promueva. Artículo 28 numeral 13 literal c) CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 13 literal c) CGP.
Artículo 577 numeral 8o CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Maicao y Primero de Familia de Valledupar, para conocer la demanda de jurisdicción voluntaria instaurada por Rolando Antonio y Medardo Jesús Jiménez Sosa. La parte convocante presentó su escrito introductor ante el Juez Promiscuo de Familia de Maicao, pretendiendo que se cancele el patrimonio de familia inembargable que recae sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar; gravamen que, según lo afirmaron, fue constituido en favor de Daniela Turizo Gámez, a quien pidieron vincular al asunto, pero cuyo domicilio dijeron desconocer. En el acápite de competencia, manifestaron que la misma venía dada por el «domicilio de los interesados». Se determina la competencia con sustento en el Artículo 28 numeral 13 literal c) CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00461-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC285-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 15/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC332-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y Segundo Civil Municipal de Mocoa (Putumayo), para conocer la demanda ejecutiva promovida por la sociedad AECSA S.A., contra Gloria Marleny Puerres Criollo. La parte promotora solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en el pagaré allegado como base de recaudo. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, en virtud, «al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de BOGOTÁ D.C. conforme al numeral cuarto de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución; así como lo estipulado en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00614-00



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC332-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 20/02/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC331-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y Primero Promiscuo Municipal de Fonseca (Riohacha), para conocer la demanda ejecutiva promovida por la sociedad AECSA S.A. contra Yelissa Sujhey Rodríguez Rincones. la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en el pagaré allegado como base de recaudo. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía al juzgado de esta ciudad, «en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de BOGOTÁ D.C., conforme al numeral cuarto de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE : MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2023-00567-00
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC331-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 20/02/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC329-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, y Veinticinco Civil Municipal de Medellín, para conocer la demanda ejecutiva promovida por la sociedad AECSA S.A. contra Hernán Gallego. La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en el pagaré allegado como base de recaudo. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía al juzgado de esta ciudad, «en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá D.C». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: MRTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00464-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC329-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC328-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva con sustento en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Si el convocado tiene varios domicilios, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander) y Primero Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Banco de Occidente S.A., contra Andrés López Baldovino. La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en el pagaré allegado como base de recaudo. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta por, «el domicilio del demandado». Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00462-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC328-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO



AC326-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en letra de cambio. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y Promiscuo Municipal de Vegachí (Antioquia), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Luz Stella Baquero en contra de Carlos Andrés Mazo Álvarez. La parte convocante solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en la letra de cambio allegada como base de recaudo. En cuanto a la competencia, indicó que le correspondía a los juzgados civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín por, «(...) el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía (...)». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00372-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VEGACHÍ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC326-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC325-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Mocoa (Putumayo) y Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Yeimy Andrea Carrascal Coronel contra Gerardo de Jesús Cañas Jiménez. La parte convocante solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en el pagaré allegado como base de recaudo. En cuanto a la competencia, indicó que le correspondía al juzgado civil del circuito de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Mocoa, «por el lugar de cumplimiento de la obligación señalado por el endosante al tenor del Numeral 3° del Art. 28 del C.G.P. por cuanto se estableció el Municipio de Mocoa Putumayo». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00345-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC325-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC323-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 3° Decreto 1132 de 1999.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales y Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, (transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Rubén Darío Hurtado Ocampo. El Fondo Nacional del Ahorro presentó la acción de la referencia ante los juzgados civiles municipales de Manizales, con el fin de que se libre mandamiento de pago respecto del pagaré que cuenta con la garantía de hipoteca respecto de un bien inmueble ubicado en esta última ciudad. En el acápite denominado «COMPETENCIA Y CUANTÍA», atribuyó la competencia a los despachos de esa ciudad al señalar: «(...) en razón a la naturaleza de la acción, la cuantía del proceso, el domicilio de las partes, la ubicación del bien objeto de garantía hipotecaria, al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones de que trata la presente acción. (...)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00328-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC323-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/02/2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECISIÓN

: *DIRIME CONFLICTO*

AC330-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Terminación de contrato de leasing financiero y como consecuencia, la restitución de los bienes muebles dados en arrendamiento. Competencia territorial: en aquellos juicios en los que se persigue la restitución de tenencia de un bien, resulta aplicable la regla de fuero privativo, por su ubicación. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) y Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por Davivienda S.A. en contra de Gempacol S.A.S. Davivienda S.A., Se presentó la demanda con el fin de que se declare la terminación del contrato de leasing financiero y, en consecuencia, se restituyan los bienes muebles dados en arrendamiento, por el incumplimiento en el pago de los cánones a partir del 5 de abril de 2022. En el acápite denominado «CUANTÍA Y COMPETENCIA», se atribuyó a los despachos de Zipaquirá «(...) por el lugar de domicilio de la sociedad demandada, que es el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) (...)». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 7° del CGP.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2023-00485-00

PROCEDENCIA

: JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC330-2023

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 20/02/2023

DECISIÓN

: *DIRIME CONFLICTO*

AC322-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Resolución de contrato de compraventa de entradas para concierto. Omisión del interesado en señalar la competencia territorial.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander) y Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, (originalmente Juzgado Setenta y Cuatro Civil Municipal), para conocer la demanda promovida por Doriam Leandro Sanabria Flórez en contra de Ticket Shop. La parte promotora solicitó la resolución del contrato de compraventa de las entradas adquiridas para el concierto de Ana Gabriel que se realizó el 30 de mayo de 2020 en la ciudad de San José de Cúcuta. En cuanto a la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

competencia territorial guardó silencio, solo se refirió al factor cuantía. Se determina prematuro el conflicto.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00298-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC322-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC336-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10° CGP.
Artículos 13, 16, 29 CGP.
Artículo 2° Decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Guamo, Tolima y Tercero Civil del Circuito de Bogotá. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- demandó a Aristides, Evangelina, Genaro, Luis Eduardo, Mesías, Pedro Joaquín, Reinaldo, Trinidad y Gentil Guzmán Cabezas, Olga Lucía Murillo Torres, Jesús Ernesto Guzmán Rodríguez, heredero determinado de Jesús Antonio Guzmán Cabezas e indeterminados, Cesar, Ever y Salomón Tovar Cabezas, María del Carmen Ramírez Orjuela, Nelly Iza Sierra y Germán Niño Muñoz, con el fin de que se decretara la expropiación de «un área requerida de terreno (...), que corresponde con un predio denominado LAS BRISAS (LOTE 2 LAS BRISAS), ubicado en la vereda Chontaduro, Municipio de Guamo, Departamento del Tolima, identificado con (...)». En el escrito inaugural se fijó la competencia del asunto «por el lugar donde está ubicado el Inmueble», manifestando renunciar al fuero personal. Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00325-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC336-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 21/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC365-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Regulación de custodia, visitas y alimentos. Competencia territorial privativa: el domicilio actual de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución, en favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto prevalecen sus derechos e interés superior. Artículo 28 numeral 2º inciso 2º CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 2º inciso 2º CGP.
Artículo 11 CGP.
Artículo 97 Ley 1098 de 2006.
Acuerdo 034-2020 Sala de Casación Civil CSJ.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada (Distrito judicial de Manizales) y Primero de Familia de Itagüí, para conocer del proceso de regulación de custodia, visitas y alimentos, adelantado por la madre, como representante de su hijo menor de edad frente al progenitor. En el libelo se invocó que ese juzgado era el competente por cuanto correspondía al domicilio del menor. Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 2º inciso 2º CGP.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00437-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC365-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC372-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. El libelo introductor no permite concretar cuál de los factores de competencia fue el escogido por los convocantes.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, y sus homólogos Segundo de Cartago y Primero de Armenia, con ocasión del conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad extracontractual promovida por Blanca Cecilia Cardona Arias y otros, contra María Sulay Lancheros Muñoz. En el escrito introductor, dirigido a los jueces civiles del circuito de Armenia, los promotores pidieron que se declarara que su contraparte es extracontractualmente responsable del accidente de tránsito ocurrido en la vía «Alcalá Moravelez, kilómetro 1» en el que perdió la vida el señor Julio Cesar Cardona Arias. En el acápite de competencia, indicaron que la misma venía dada «por ser este municipio el lugar de residencia de una de las partes». Se determina prematuro el conflicto.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00586-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC372-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2023
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC364-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Regulación de visitas. Competencia territorial privativa: el domicilio actual de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución, en favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto prevalecen sus derechos e interés superior. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.
Artículo 11 CGP.
Artículo 97 Ley 1098 de 2006.
Acuerdo 034-2020 Sala de Casación Civil CSJ.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Civil Municipal de Madrid (Distrito judicial de Cundinamarca) y Catorce de Familia de Santiago de Cali, para conocer del proceso de regulación de visitas de menor de edad, adelantado por su progenitor. Ese juzgado admitió la demanda, vinculó al trámite a la demandada, quien contestó el libelo y propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, entre otras, aduciendo que el domicilio actual del menor es la ciudad de Santiago de Cali por lo que tal despacho judicial, al resolver dicha defensa, declinó su competencia pues la convocada y su hijo menor residen en la ciudad de Cali, como se informó en la contestación de la demanda y documentos anexos. Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00401-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC364-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC368-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Unión concubinaria de hecho. Competencia territorial: convergen dos fueros que operan concurrentemente, a elección del convocante, ante el juez



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

del domicilio del demandado o ante el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Artículo 28 numeral 2° inciso 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 2° inciso 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Segundo de Familia de Envigado (Distrito judicial de Medellín) y Promiscuo de Familia de Santafé de Antioquia (Distrito judicial de Antioquia), para conocer de la demanda promovida por Elizabeth Hidalgo Galvis contra Hernán Duque Echeverry. Ante el primero de los despachos en mención la promotora solicitó declarar la unión concubinal de hecho entre ella y Hernán Duque Echeverry, para, de manera consecuente, declararla en estado de disolución y ordenar la liquidación. Estableció la competencia en el estrado judicial de Envigado (Circuito judicial al que pertenece el municipio de Sabaneta), por cuanto Sabaneta fue el último domicilio común de la pareja, que aún conserva la demandante. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 2° inciso 1° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00463-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC368-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC367-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo, sea demandante o demandada. Competencia a prevención del juez del domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas. La existencia de su agencia como hecho notorio. Artículo 28 numerales 5°, 10° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 5°, 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 68 Ley 489 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Girón (Distrito judicial de Bucaramanga) y Tercero Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Restrepo -Fondo Nacional del Ahorro- contra Óscar Johan Velásquez Díaz. Ante el primero de los despachos judiciales en mención el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré y la escritura pública de la Notaría Única del Círculo de Girón, contentiva de gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble ubicado en el municipio de Girón, departamento de Santander, e identificado con la matrícula de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En el libelo el convocante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble sobre el que se encuentra constituida la garantía real. Se determina la competencia con sustento en el numerales 5º, 10 del artículo 28 CGP y auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00481-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC367-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC366-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva la obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3º CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3º CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de El Rosal (Distrito judicial de Cundinamarca), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA» contra Rafael Antonio Botía Gil. Ante el primero de los despachos judiciales la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente en tanto corresponde al lugar pactado para el pago de la obligación. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3º CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00506-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC366-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC371-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. La autoridad judicial a la que inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Civil Municipal de Facatativá, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa Financiera Cootrafa contra Duván Andrés Méndez Rivera y José Omar Cruz Cano. La promotora presentó su escrito introductor ante los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por el importe de una obligación de mínima cuantía contenida en el pagaré. En el acápite pertinente, indicó que la competencia estaba fijada por «el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de los demandados y por la cuantía». Se determina como prematuro el conflicto planteado.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00547-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC371-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2023
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO CONFLICTO

AC352-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré junto con la garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. La regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículos 13, 16 CGP.
Artículos 263, 264 Ccio.
Artículo 1° Ley 432 de 1998.

ASUNTO:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia
Providencias 2023-2



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, y Sexto Civil Municipal de Bogotá. El Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” demandó a Fabio Guayara Castro, con el propósito de obtener el cobro de la obligación contenida en el pagaré y hacer efectiva la garantía real constituida sobre el inmueble ubicado en la «carrera 12A #48F-38 Lote No. Cinco (05) Mzna. Uno (1)» de Manizales, Caldas. En el libelo, la entidad gestora indicó que fijaba la competencia en los jueces de la precitada latitud, por la «ubicación de la garantía». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00283-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC352-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2023
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO CONFLICTO

AC369-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Contrato de seguro de vida. Ni la demanda ni los anexos allegados contienen insumos suficientes para establecer cuál es el funcionario que debe asumir el conocimiento de las diligencias.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Pasto y Trece Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda instaurada por Rubén Darío Guerra contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. La promotora presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Bogotá, pretendiendo que se declare la responsabilidad de la Aseguradora Solidaria de Colombia, con ocasión de un contrato de seguro de vida. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada «por razón del territorio por el domicilio de la sucursal en Pasto de la Aseguradora (artículo 28, numeral 5 del Código General del Proceso)». Se determina prematuro el conflicto.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00503-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC369-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2023
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO CONFLICTO

AC340-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) frente a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente por el factor subjetivo. Con el propósito de determinar la competencia, a más del imperativo contenido en el numeral 10.º del artículo 28 del Código General del Proceso, podrán tenerse en cuenta los numerales 1.º y 5.º, las cuales, devienen armónicas con las reglas contenidas en el numeral 10º y, en el precepto 29 ejusdem. Estando como están involucradas -en ambos extremos de la litis- entidades que por su naturaleza imponen la aplicación del fueron subjetivo, y ambas tienen su domicilio en la misma localidad, muy a pesar de ubicarse el predio en el lugar donde inicialmente se radicó la demanda. Improrrogabilidad e irrenunciabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10º CGP.
Artículos 13, 16, 29 CGP.
Artículo 2º Decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Fusagasugá y Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- formuló demanda de expropiación contra Luz Stella Valenzuela Cruz; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial de Bogotá, con el fin de que se decretara la expropiación de una «zona de terreno (...) que se segregara del predio de mayor extensión denominado (...) LA GAVIOTA (...) ubicado en la Vereda Silvania jurisdicción del Municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (...)». En el libelo se atribuyó la competencia a los juzgados del circuito de Fusagasugá «[d]e conformidad con el numeral 5 del artículo 20 y en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P ambos del Código General del Proceso» y por la «renuncia al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.». Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 10 del CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00483-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC340-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC356-2023

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN-Demanda ejecutiva que promueve «La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio». Remisión a la Corte Constitucional. Artículo 14 Acto Legislativo 02 de 2015.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente formal:

Artículo 241 CPo.
Artículo 14 Acto Legislativo 02 de 2015.
Artículo 18 Ley 270 de 1996.

Fuente jurisprudencial:

Corte Constitucional Auto 278 de 2015.

ASUNTO:

En cuanto al «conflicto de competencia» suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal y Veintidós Administrativo, ambos de Medellín, con motivo de la demanda ejecutiva que promovió «La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» contra Irma Stella Molina Valencia, observa la Corte que carece de la aptitud legal para tramitar el asunto.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00477-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC356-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 22/02/2023
DECISIÓN	: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

AC392-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Despacho Civil Municipal de La Mesa, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Abogados Especializados en Cobranzas contra Oscar Hernán Saldaña Montaña. En la demanda dirigida al «JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. -(REPARTO)», la parte actora reclamó de la jurisdicción que se libre mandamiento ejecutivo de pago, entre otras, por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base del recaudo, más gastos y costas del proceso. Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «de acuerdo a lo pactado consensualmente por las partes en la cláusula 1 del pagaré No 1352487». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00371-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC392-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC391-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Despacho Quinto Civil Municipal de Florencia, para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Banco Credifinanciera S.A. contra Deisy Valderrama Díaz. En la demanda dirigida al «JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (REPARTO)», la parte convocante reclamó que se libere mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base del recaudo, más gastos y costas del proceso. Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «conforme a lo establecido en el Artículo 28 numeral 3o del Código General del Proceso, ya que el lugar de cumplimiento (pago) de las obligaciones es la ciudad de BOGOTA». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00338-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC391-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC390-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré que formula el Banco Agrario de Colombia S.A. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

privativo por el factor subjetivo. Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y el Despacho Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia contra Jeimy Paola Franco Sarabia. En la demanda dirigida al «JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA (CUNDINAMARCA)», la parte promotora reclamó que se libre mandamiento de pago en su favor, entre otras, por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base del recaudo, más los intereses de mora correspondientes y las costas del proceso. Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «por el último lugar de domicilio conocido del demandado, en el municipio de SOACHA-CUNDINAMARCA». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00311-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC390-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC389-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida cláusula de contrato de beneficio de área. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho Sexto Civil del Circuito de Cartagena, para conocer la demanda ejecutiva promovida por PVM Inversiones S.A.S. contra Jorge Ignacio González Reina. En la demanda dirigida al «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C -REPARTO-», la parte convocante reclamó, entre otras, que se libre mandamiento de pago «conforme a lo estipulado en la cláusula QUINTA, PARAGRAFO SEGUNO DE LA ESCRITURA 4031 DE LA NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ». Indicó que la competencia le concierne a dicha autoridad judicial «por el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

domicilio del demandado y en donde se tramitó y firmó el contrato de beneficio de área, lugar donde se debe cumplir el contrato...». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00259-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC389-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC386-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Despacho Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Abogados Especializados en Cobranzas contra Jorge Salinas. En la demanda dirigida al «JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C REPARTO», la parte promotora reclamó que se libre mandamiento ejecutivo de pago, entre otras, por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base del recaudo, más las costas y agencias en derecho del proceso. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial en razón «al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00230-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC386-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC385-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Competencia territorial: Escogencia entre fueros concurrentes. En procesos de responsabilidad civil, concurren el fuero general de competencia con el del «lugar en donde sucedió el hecho» y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 6° CGP.

Fuente formal:

Artículos 28 numeral 6° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, el Despacho Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, para conocer la demanda de responsabilidad extracontractual promovido por Marlon Alexander Salas Fontalvo contra David Vásquez Laguna, Jonathan Madrid Villalobos y otros. En la demanda presentada ante el «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)», la parte convocante reclamó, entre otras, que se declare «solidaria, civil y extracontractualmente responsable a [los demandados] por las lesiones y perjuicios ocasionados» al demandante. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «en atención a la calidad de las partes, el lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía». Se determina la competencia por el numeral 6° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00219-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC385-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC384-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y el Despacho Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para conocer demanda ejecutiva con garantía real promovido por el Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo- contra Héctor Germán Gómez Daza. En la demanda presentada ante el «JUEZ DE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.-REPARTO-», la parte actora reclamó de la jurisdicción que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por las obligaciones derivadas del pagaré aportado como base del recaudo, más los intereses de mora y plazo causados, y las costas del proceso. También, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «en atención al FACTOR SUBJETIVO el cual responde a la especial calidad que reviste el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00160-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYÁN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC384-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC383-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Contrato de trabajo. Remite a la oficina correspondiente.

Fuente formal:

Artículo 15 numeral 4° literal a) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
Artículo 18 ley 270 de 1996.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y el Despacho Promiscuo Municipal de Vegachí. Yurdany Alejandra Higueta Usuga presentó demanda ordinaria laboral ante el «JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN», en la cual, reclama que se declare la existencia de un contrato de trabajo suscrito con Maquitrans del Nordeste S.A.S. Repartida la demanda, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín resolvió rechazarla por falta de competencia, pues «la demandante no prestó sus servicios en esta ciudad y ninguno de los demandados tiene su domicilio en este municipio». Se remite a la oficina correspondiente.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00128-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VEGACHÍ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC383-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/02/2023
DECISIÓN	: ORDENA REMITIR

AC381-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Sucesión intestada. La regla especial prevé que será competente el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y, en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. Artículo 28 numeral 12 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 12 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia y el Despacho Segundo Civil Municipal de Neiva, para conocer la demanda de sucesión promovida por Amelia Marroquín Manjarrez. En la demanda dirigida al «JUEZ DE FAMILIA DE FLORENCIA REPARTO», la parte convocante reclamó que se declare «abierto y radicado en su juzgado el proceso de sucesión de las causantes MARIA JOSEFA MANJARRES SILVA, CELSA VIRGINIA MANJARRES SILVA Y EFEGENIA MANJARRES SILVA». Indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, «por ser el último lugar de residencia y domicilio de la causante MARIA JOSEFA MANJARRES SILVA». Se determina la competencia con sustento en el numeral 12 del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00097-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC381-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC394-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación proveniente de letra de cambio. Competencia territorial: fueros concurrentes. Cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, a elección del convocante. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Santa Marta y Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla. Ante el primer estrado, Sandra Pilar Mahecha Hernández demandó ejecutivamente a Gastón José Tesillo Galindo, vecino de «Barranquilla», para obtener el pago de las obligaciones incorporadas en una letra de cambio que debía pagarse en «Santa Marta»; asunto cuyo conocimiento asignó



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

a esa sede por el «domicilio de las partes». Se determina la competencia por el numeral 1° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00359-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC394-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC393-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE-Restitución de inmueble a título distinto al de arrendamiento. Los motivos que invocó el juez primigenio para apartarse de la causa no se acompañan con la realidad procesal ni con la tesis jurisprudencial que regía cuando asumió el litigio.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Funza y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primer estrado, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil presentó demanda de restitución de inmueble a título distinto al de arrendamiento contra Jorge Bayona de Francisco, para obtener la entrega del inmueble denominado “Finca La Tenjana”, situado en el municipio de Tenjo; asunto cuyo conocimiento le atribuyó a ese juzgado por el «factor territorial ya que los locales (sic) se encuentran ubicados en jurisdicción de ese municipio». El Juzgado Civil del Circuito de Funza avocó el conocimiento del litigio el 30 de septiembre de 2015 y procedió a dar los pasos correspondientes para finiquitarlo, pero en virtud de «los pronunciamientos de unificación», como el «AC2197-2022», que cita el CSJ AC140-2020, estimó que le era imposible continuarlo. Se determina inexistente el conflicto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00327-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC393-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2023
DECISIÓN	: DECLARA INEXISTENTE EL CONFLICTO

AC417-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Noveno Civil Municipal de Villavicencio, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Garantías Comunitarias Grupo S.A., contra Jeison Fabián Montenegro Amaya. La sociedad ejecutante presentó su escrito introductor ante los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por el importe de una obligación de mínima cuantía contenida en el pagaré. En el acápite pertinente, indicó que la competencia estaba fijada por «el lugar de cumplimiento de la obligación». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00674-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC417-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC414-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso. Se impone al funcionario la obligación de remitir el expediente al juzgado que siga en turno, y en caso de que no exista otro de la misma categoría y especialidad que pudiera asumir el conocimiento, está compelido a enviar el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que dicha autoridad determine el despacho que ha de recibir el trámite.

Fuente formal:

Artículo 121 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Circuito de Corozal y su homólogo Treinta y Siete de Familia de Bogotá. Adelina Pérez de Gamarra y otros familiares promovieron demanda de responsabilidad extracontractual en contra de Electricaribe S.A. con ocasión del accidente acaecido el 22 de abril de 2015, en el que falleció Manuel Joaquín Gamarra Pérez. Dicho trámite judicial cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal. Por los mismos hechos, los convocantes promovieron una segunda demanda contra Electricaribe S.A. y Mapfre Seguros en el año 2021, la cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, donde cursa bajo el número de radicado 2021-00467-00. Mediante providencia de 19 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Corozal decretó la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, ordenando la remisión del proceso 2015-00191 a la oficina de reparto de Sincelejo, dado que en Corozal no hay otro juez de su misma categoría y especialidad. Observa la Corte que carece de la aptitud legal para resolverlo.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00722-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TREINTA Y SIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC414-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2023
DECISIÓN	: ORDENA REMITIR

AC412-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Cali y Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por AECSA S.A. contra Paola Angélica Tenorio Cardona. La sociedad convocante presentó su escrito introductor ante los jueces «de pequeñas causas y competencias múltiples» de Bogotá, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por el importe de un pagaré. En el acápite de competencia, indicó que esta venía dada por el «lugar señalado para el cumplimiento de la obligación (...), conforme al numeral cuarto de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00613-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC412-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC408-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación alimentaria en favor de menor de edad. Competencia territorial: la competencia corresponde



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

en forma privativa al juez del domicilio o residencia del menor de edad, sea demandante o demandado, en virtud de la regla de asignación de especial naturaleza, fijada en función del interés superior. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.
Acuerdo 034 de 2020 Sala de Casación Civil CSJ.

ASUNTO:

Conflicto de competencia para conocer la demanda ejecutiva de alimentos instaurada en favor de menores de edad. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada «por la naturaleza del asunto y el domicilio de los niños en [el] municipio de Itagüí». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00530-00
PROCEDENCIA	: DATOS PROTEGIDOS
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC408-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC406-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva por obligación de hacer respecto al cumplimiento al régimen de visitas, pactado en audiencia de conciliación ante Comisaría de Familia. Competencia territorial privativa: el domicilio actual de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución, en favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto prevalecen sus derechos e interés superior. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.
Artículo 11 CGP.
Artículo 97 Ley 1098 de 2006.
Acuerdo 034-2020 Sala de Casación Civil CSJ.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de El Retiro (Distrito judicial de Antioquia) y Séptimo de Familia de Medellín, para conocer de la demanda ejecutiva por obligación de hacer. Se presentó demanda ante el primer estrado judicial, en la que solicitó se librara mandamiento ejecutivo para que se diera cumplimiento al régimen de visitas acordado en el acta de conciliación suscrita ante la Comisaría de Familia de El Retiro el 12 de agosto de 2020, respecto de dos hijos menores de edad. En el libelo se invocó que ese juzgado era el competente por cuanto correspondía al domicilio de los menores. Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00524-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC406-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC405-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos (Distrito judicial de Sincelejo), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA» contra Nicolás José Pinto Moreno. Ante el primero de los despachos judiciales la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente en tanto corresponde al lugar pactado para el pago de la obligación. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00563-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC405-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC404-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo, sea demandante o demandada. Competencia a prevención del juez del domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

a asuntos vinculados a estas. La existencia de su agencia como hecho notorio. Artículo 28 numerales 5°, 10° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 5°, 10 CGP.

Artículo 29 CGP.

Artículo 68 Ley 489 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (Distrito judicial de Buga) y Setenta y Ocho Civil Municipal (Transformado transitoriamente en Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -Fondo Nacional del Ahorro- contra María Gabriela Castro Herrera. Ante el primero de los despachos judiciales el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré y la escritura pública de la Notaría Única de Dosquebradas, contentiva de gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble ubicado en el municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca. En el libelo el convocante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble sobre el que se encuentra constituida la garantía real. Se determina la competencia con sustento en el numerales 5°, 10 del artículo 28 CGP y auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2023-00598-00

PROCEDENCIA

: JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC404-2023

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 24/02/2023

DECISIÓN

: DIRIME CONFLICTO

AC403-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en factura de venta. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito- de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Yopal, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Negociación de Títulos NET S.A.S. contra



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fabio Javier Bustacara Castillo. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en las facturas de venta. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente por ser el lugar del cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00403-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC403-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC402-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Filiación extramatrimonial. Investigación de paternidad que formula menor de edad. Competencia territorial: para los procesos en los que se encuentre vinculado un menor de edad, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y o la residencia de éste, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta. El domicilio de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, incluso en casos de carácter excepcional en los cuales el juzgador de un lugar distinto al de domicilio o residencia de estos hubiere avocado conocimiento del asunto, en tanto prevalecen los derechos e interés superior de estos, por su relevancia constitucional. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.
Artículo 97 Ley 1098 de 2006.
Artículo 11 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados de Familia de Fusagasugá y Primero de Familia de Yopal, para conocer de la demanda de filiación adelantada por la madre, como representante de su hija menor de edad, frente a los herederos determinados del presunto progenitor y contra sus herederos indeterminados. En el libelo se invocó que el juzgado era el competente por cuanto correspondía al domicilio de la menor de edad. Se determina la competencia con sustento en el Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00666-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC402-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC401-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Palmira, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA» contra Edwin Octavio Caicedo Argüelles. Ante el primero de los despachos judiciales la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente en tanto corresponde al lugar pactado para el pago de la obligación. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00705-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC401-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC380-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva por obligación contenida en pagaré y hacer efectiva garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. La regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 13, 16 CGP.
Artículos 263, 264 Ccio.
Artículo 1° Ley 432 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Cartago, Valle, y Tercero Civil Municipal de Bogotá. El Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” demandó a Rodolfo Antonio Montoya Grajales, con el propósito de obtener el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. «2474358» y hacer efectiva la garantía real constituida sobre la «casa No. 4» ubicada en la «Manzana G, carrera 16 No. T6-18 Urbanización Los Pinos» de Cartago, Valle. 2.- En el libelo, la entidad gestora indicó que fijaba la competencia en los jueces, por el «domicilio de la demandada (sic)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00385-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC380-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC395-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Contrato de leasing. Se dispone el retorno de las diligencias al estrado que en un comienzo las recibió, para que tome los correctivos tendientes a esclarecer la voluntad de la demandante y recopilar los elementos que le permitan acoger o repeler con fundamento el conocimiento de la demanda.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil de Circuito de Zipaquirá, Ante el primer Despacho, el Banco Davivienda S.A. demandó a la Compañía de Trabajos Urbanos S.A.S. en procura de que la judicatura declare el incumplimiento de los contratos de «leasing» que suscribieron y, en consecuencia, ordene restituírle dos compactadoras, una pavimentadora, una trituradora y un camión, cuya ubicación no indicó, aunque los documentos que contienen los respectivos acuerdos indican que los primeros estarían ubicados en Chía y el último en el «territorio nacional». Atribuyó el conocimiento a esa sede por la «ubicación de los bienes...». Se determina prematuro el conflicto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00460-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC395-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/02/2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECISIÓN

: *DECLARA PREMATURO CONFLICTO*

AC424-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación derivada de cánones de arrendamiento de local comercial. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado», el de su sucursal o agencia y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP. Artículo 876 Ccio.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Treinta Civil del Circuito de Bogotá y Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Avenida Colombia Management Company S.A.S., contra Dream Rest Colombia S.A.S., en Reorganización. La convocante solicitó librar mandamiento ejecutivo con fundamento en la mora en el pago de los cánones pactados en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, correspondientes a dos locales comerciales en el Centro Comercial Paseo Villa del Río ubicado en Bogotá. En cuanto a la competencia indicó que le corresponde a los juzgados de esta ciudad, «[d]e acuerdo con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso (...) por tratarse de un título ejecutivo y por el lugar donde deben cumplirse las obligaciones que es la ciudad de Bogotá». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2023-00697-00

PROCEDENCIA

: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC424-2023

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 27/02/2023

DECISIÓN

: DIRIME CONFLICTO

AC423-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en contrato de obra y factura electrónica. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Confluyen en el mismo lugar los dos fueros. Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Barichara (Santander), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Construcciones Prefabricadas Su Casa S.A.S., en contra de Michael Vuillaume. La parte convocante solicitó librar mandamiento ejecutivo por el saldo pendiente del contrato de obra y de la factura electrónica, junto con el cobro de la cláusula penal por concepto del incumplimiento de las obligaciones del demandado. En cuanto a la competencia, indicó que le correspondía al juzgado de esta ciudad, «(...) [d]e acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 28, en razón del lugar de cumplimiento del objeto del contrato ejecutado (...) por el domicilio de la demandante y la demandada (...)». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00655-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARICHARA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC423-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 27/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC422-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3º CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3º CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, (transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y Noveno Civil Municipal de Ibagué (transformado transitoriamente en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para conocer la demanda ejecutiva promovida por la sociedad Reindustrias S.A., contra Yenny Carolina Batta Sierra. La parte convocante solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en el pagaré allegado como base de recaudo. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía al juzgado de esta ciudad, «en razón del lugar de cumplimiento de la obligación de pago». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3º CGP.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00535-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC422-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 27/02/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC421-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva garantía real sobre vehículo automotor. Competencia territorial: en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica de forma privativa el fuero correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble. En la demanda se indica que el vehículo objeto de la garantía prendaria circula y se encuentra registrado en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de la misma localidad. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Pereira (Risaralda) y Primero Promiscuo Municipal de Corozal (Sucre), dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por la sociedad Lagobo Distribuciones S.A.S., contra Sergio Miguel Paternina Romero. La demandante solicitó librar mandamiento de pago por la obligación contenida en un pagaré, así como el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor objeto de la garantía prendaria. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía a los jueces civiles municipales de Pereira, atendiendo «(...) al lugar del cumplimiento de la obligación y la naturaleza del asunto (...)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE : MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2023-00274-00
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE COROZAL
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC421-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 27/02/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC420-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito promovido por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública al ser prevalente, privativo y preferente por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 7°, 10° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 29 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Diego (Cesar) y Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito promovido por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., contra Clara Luz Márquez Zárate y otros. La parte actora solicitó que, entre otras cosas, se autorice la imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito sobre el lote de terreno, situado en la vereda Las Trupias del municipio de San Diego. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía a dicha autoridad por, «la ubicación del bien inmueble en que se ejercita el derecho real de servidumbre de acuerdo con el numeral 7° del artículo 26, numeral 7 del art. 28 del C.G.P.-, y por ser un proceso de mínima cuantía». Se determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto AC140-2020.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00541-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC420-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 27/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC419-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Contrato de obra. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Santiago de Cali y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión del proceso declarativo promovido por Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter, en contra del Consorcio Educativo, integrado por Idaco S.A.S., Ingarq Constructores S.A.S., y Farith Willinton Morales Vargas. Fiduciaria Bogotá S.A., invocó como pretensión principal que se declare el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de obra, por cuenta del mencionado Consorcio y sus integrantes, lo que obligó a suscribir nuevos contratos de obra para terminar los proyectos. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía a los jueces civiles del circuito de Cali, en razón a «(i) la cuantía, teniendo en cuenta que es superior a quinientos (500) SMLMV; (ii) el territorio conforme a que el desarrollo del contrato de obra se ejecutó en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y, (iv) en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

razón a la naturaleza del asunto (sic)». Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00420-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC419-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 27/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC418-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Insinuación de donación, en la que el abogado signante actúa como apoderado judicial tanto de la sociedad donante como de los representantes legales del menor de edad donatario. Competencia territorial: Se determina la competencia por el domicilio de quien la promueva. Artículo 28 numeral 13 literal c) CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 13 literal c) CGP.
Artículo 2° Decreto 1712 de 1989.
Artículo 577 numeral 9° CGP.
Acuerdo 034-2020 Sala de Casación Civil.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Quinto de Familia del Circuito de Manizales y Doce de Familia de Oralidad de Medellín, para conocer la demanda de jurisdicción voluntaria iniciado por Inversiones Pergamino S.A.S., Natalia Sánchez Jiménez y Manuel Jiménez Garrido en representación de su menor hijo Leandro Jiménez Sánchez. En el libelo que correspondió al primer Despacho citado, los precusores solicitaron «se autorice (...) la donación que pretende hacer la sociedad INVERSIONES PERGAMINO S.A.S. correspondiente a la suma en efectivo de (\$744.000.000) en favor del menor de edad LEANDRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ». La competencia para decidir sobre esa solicitud, se atribuyó a dicha autoridad, «en razón a lo dispuesto en el literal c del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., por ser este el domicilio de los interesados». Se determina la competencia con sustento en el Artículo 28 numeral 13 literal c) CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00438-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC418-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 27/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO



AC413-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva por obligación contenida en pagaré y hacer efectiva garantía real, que formula el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. La regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. La asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*». Irrenunciabilidad de la competencia en tanto derecho subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículos 13, 16 CGP.
Artículos 263, 264 Ccio.
Artículo 1º Ley 432 de 1998.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Girón, Santander, y Sexto Civil Municipal de Bogotá. El Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” demandó a Fredy García Bandera, con el propósito de obtener el cobro de la obligación contenida en el pagaré y hacer efectiva la garantía real constituida sobre el «Lote 6 Manzana 35 Carrera 16A peatonal 2 a 15 Urbanización Villa de los Caballeros I Etapa» ubicado en el municipio de Girón, Santander. En el libelo, la entidad gestora indicó que fijaba la competencia en los jueces por la «ubicación del inmueble». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00175-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC413-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 27/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC435-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Revisión de custodia provisional. Competencia territorial privativa: el domicilio actual de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución, en favor de los niños, niñas y adolescentes, en tanto prevalecen sus derechos e interés superior. El juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

salvo cuando la parte opositora del proceso objete dicho aspecto al momento de contestar la demanda. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.
Artículo 27 CGP.
Acuerdo 034-2020 Sala de Casación Civil CSJ.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Viracachá y el Despacho Séptimo de Familia de Cali, ara conocer la demanda de revisión de custodia provisional. En la demanda presentada ante el Juzgado Promiscuo de Viracachá, la parte convocante reclamó que «mediante Sentencia... se le otorgue la Custodia definitiva de sus hijos menores de edad» e indicó que la demandada «regresó a Viracachá, con los niños». Manifestó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «Conforme a lo dispuesto en el Art. 21 del C.G. del P., y por la naturaleza del asunto». Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00409-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC435-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC434-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Restablecimiento de derechos. Competencia territorial: recae en la autoridad del lugar «donde se encuentre» el niño, niña o adolescente objeto de las medidas. Ubicación de los menores de edad en hogar sustituto. Artículo 97 ley 1098 de 2006.

Fuente formal:

Artículos 96, 97 Ley 1098 de 2006.
Acuerdo 034 de 2020 Sala de Casación Civil CSJ.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín y el Despacho Promiscuo de Familia de Andes, para conocer el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de menor de edad. El 29 de octubre de 2021, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste de Andes dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de los menores referidos, con ocasión a un «caso de negligencia por parte del padre social de los niños» En el mismo auto que dio apertura al proceso, se ordenó -para ambos menores- adoptar como medida provisional la «Ubicación



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

inmediata en medio familia bajo la modalidad adscrita en el artículo 59 UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO». Surtidas las etapas del proceso, la autoridad mencionada -con resolución 0047 del 22 de abril de 2022- confirmó la medida provisional de ubicación de los menores en hogar sustituto. Se determina la competencia por el artículo 97 de la ley 1098 de 2006.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04425-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ANDES
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC434-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/02/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoria Sala de Casación Civil